



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE: TEEP-A-055/2014 Y
TEEP-A-057/2014 ACUMULADOS.**

**ACTORES: ADOLFO MEJÍA
ROMERO Y JUAN SALAZAR
AVELINO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: EL H.
AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO,
PUEBLA Y LA COMISIÓN
MUNICIPAL DE PLEBISCITOS**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y
BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por los Juan Salazar Avelino y Adolfo Mejía Romero, en su carácter de representantes de las planillas “Unidos por un Pueblo Transparente” y “Unidos por el Pueblo”, respectivamente, contendientes en plebiscito de la Junta Auxiliar de la Magdalena Axocopan del Municipio de Atlixco, Puebla, en contra del procedimiento de elección el día de la jornada electoral, así como de la falta de integración y resolución del recurso de inconformidad.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Emisión de convocatoria. El ocho de abril, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, publicó la convocatoria para participar en el proceso de postulación y renovación de los miembros de las juntas auxiliares que conforman el municipio de Puebla, para el periodo 2014-2019, en la que se estableció que dicha elección se llevaría a cabo a través de plebiscito, en su modalidad de sufragio libre, directo y secreto.

b. Plebiscito. El veintisiete siguiente, de acuerdo a lo señalado en la convocatoria mencionada en el inciso que antecede, tuvo verificativo la jornada electiva para renovar los miembros de la Junta Auxiliar.

c. Sesión de Cómputo. El veintiocho de abril posterior, la Comisión, procedió a realizar el cómputo de la elección, en la que la planilla *“UNIDOS POR AXOCOPAN”*, resultó ser la planilla triunfadora del plebiscito.

II. Recursos de Inconformidad.- Inconformes con el resultado, los ahora impetrantes presentaron sendos recursos de inconformidad, los cuales fueron turnados a Cabildo del Ayuntamiento de Atlixco, para la resolución de los mismos interpuestos.

Ante la omisión de resolver los recursos de inconformidad, el siguiente ocho de mayo los recurrentes presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Electorales del Ciudadano, ante la oficialía común de partes del Ayuntamiento.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El doce de mayo, en la oficialía de partes de la Sala Regional, a las once horas con cincuenta y nueve minutos, se recibieron ambos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Acuerdos Plenarios. Mediante Acuerdos Plenarios de la misma fecha, la Sala en comento, ordenó reencauzar ambos juicios a este Organismo Jurisdiccional para su trámite y resolución, al considerar que la acción per saltum intentada es improcedente.

b. Remisión de los expedientes. A través de los oficios identificados con las claves SDF-SGA-OA-549/2014 y SDF-SGA-OA-551/2014, signados por la Actuaría de la Sala Regional, el siguiente trece de mayo, a las diez horas con cuarenta y dos minutos y a las diez horas con cuarenta y tres minutos, respectivamente, fueron recibidos en este Tribunal los expedientes identificados con las claves SDF-JDC-246/2014 y SDF-JDC-248/2014

IV. Recursos de Apelación.

a. Turno. Mediante proveídos de trece de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno bajo las claves TEEP-A-055/2014 y TEEP-A-057/2014, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

b. Radicación. En la misma fecha, el Magistrado ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

c. Acumulación. Mediante decisión colegiada de trece de mayo, el Pleno, al advertir la conexidad en la causa por existir identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, y con el fin de evitar el riesgo de sentencias contradictorias, se ordenó la acumulación del expediente TEEP-A-057/2014 al TEEP-A-055/2014, por ser éste el más antiguo.

e. Admisión y cita a sesión. En proveído de catorce de mayo, se admitieron a trámite las demandas.

Al contar con los elementos suficientes para resolver y toda vez que los autos guardan estado, se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, los ciudadanos Juan Salazar Avelino y Adolfo Mejía Romero, controvierten la omisión de parte de la Autoridad Responsable de la falta de integración y resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto, así como el procedimiento de elección del día de la jornada electoral.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Definitividad. Los actores acudieron ante la Sala Regional, IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, para que ésta se pronunciara al respecto; sin embargo dicha sala determinó que este Organismo Jurisdiccional era el competente para resolver.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales

electas mediante sufragio o plebiscito, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

En el caso, aún cuando la convocatoria prevé un recurso que será remitido al Ayuntamiento para su análisis y resolución, este Tribunal asume jurisdicción para resolver el presente asunto.

Lo anterior, porque al exigir el agotamiento de la cadena impugnativa se traduciría en una merma a los derechos del apelante en virtud de la cercanía de la toma de posesión prevista en el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal es el quince de mayo.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que



entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época.¹

¹Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de comicial, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Es así que el artículo 368 del código en comento, establece que el Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Asimismo, el diverso 369 fracción II, señala que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

Cabe señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la irregularidad.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el número 7/2002 cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido

derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera época².

En ese tenor, los actores interpusieron el *medio de impugnación en representación de las planillas Unidos por el Pueblo y Unidos por un Pueblo Transparente*, ambos impugnando “... el cómputo y la elección celebrada en la Junta Auxiliar de la Magdalena Axocopan, Atlixco, Puebla, que da como ganador a la Planilla Unidos por Axocopan, así como la falta de resolución del recurso de inconformidad que presenté el día 28 de Abril del año en curso...”

Ahora bien, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos. El recurso de apelación intentado, debe ser promovido por los ciudadanos, que participaron en el plebiscito, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales.

Pese a lo anterior, de la integralidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo de los actores en la materia

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electoral; esto es, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste Organismo Jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Por otra parte, el presente medio de impugnación únicamente puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resientan una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse no sería correlativa a un interés propio y exclusivo del actor, sino a los intereses de terceros.

Los actores promueven el presente recurso de apelación en representación de sus planillas para impugnar la omisión por parte de la responsable de integrar el expediente que se formó con motivo del recurso de inconformidad presentado en contra del cómputo y la elección celebrada en la Junta Auxiliar de la Magdalena Axocopan, así como por la falta de dar resolución a dicho recurso y el procedimiento de elección el día de la jornada electoral.

Sin embargo, no se acredita su calidad de representantes para promover y deducir en juicio intereses de la planillas en mención, pues en la Convocatoria, la cual es un hecho notorio por obrar en las constancias de los autos del expediente identificado con la clave TEEP-A-054/2014, radicado en esta Ponencia, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código comicial, en la base *Octava* establece que es derecho de los candidatos a nombrar un

representante propietario y un suplente ante la Comisión y en cada mesa receptora de votos, sin que de ella se advierta que ellos son quienes tienen la facultad de interponer medios de impugnación.

De lo anterior es evidente que los representantes en modo alguno pueden interponer medios de impugnación en representación de su planilla, pues los actos respecto de los cuales ostentan la misma, se ciñen a situaciones de carácter meramente administrativo.

Si bien es cierto que la cadena impugnativa fue iniciada por los ahora actores en su calidad de representantes de sus respectivas planillas, al presentar el medio de impugnación administrativo, denominado recurso de inconformidad ante la Comisión, su falta de interés jurídico ante esta instancia se sustenta en que, en la presente demanda no se plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a sus esferas de derechos.

En todo caso, para que la representación fuera posible, tenían que constar, de manera indubitable la voluntad de los ciudadanos para otorgarles facultades de representación ante este Tribunal, lo que en el caso no sucede.

A mayor abundamiento debe señalarse que en el informe con justificación rendido por la autoridad responsable, documental pública con pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia se expresó únicamente que los recurrentes acuden por su propio derecho, sin que reconozca personería y legitimación activa para promover medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

alguno.

En consecuencia los ahora actores no resultan afectados y agraviados en sus derechos político-electorales como es el ser votado. Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que los incoantes formaran parte de la planilla que representan. De ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que los impetrantes fueran precandidatos o candidatos y que se le hubiere vulnerado derecho alguno.

Tienen aplicación como criterios orientadores las jurisprudencias 1/2005 y 27/2013, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

1/2005

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- *El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que*

se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera época³.

27/2013

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Quinta época⁴.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza

³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29.

⁴ Disponible en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=27/2013>; 13 de mayo de 2014; 11:30 hrs.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código electoral; en consecuencia se **desecha de plano** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por los representantes de las planillas “Unidos por el Pueblo” y “Unidos por un Pueblo Transparente”, en términos del considerando **TERCERO** rector de esta sentencia

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LOS ACTORES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS; POR OFICIO A LA SALA REGIONAL IV CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL Y A LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PLEBISCITOS POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por UNANIMIDAD de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN
MAGISTRADA**

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.